



ERMUKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE ERMUA

Ordenanza Fiscal nº 2 Impuesto sobre Actividades Económicas

I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 1

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en el Territorio Histórico de Bizkaia, en el término municipal de Ermua, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en el local determinado y se hallen o no especificadas en la tarifa del impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales, los señalados en la Norma Foral 6/89 Reguladora del Impuesto.

ARTÍCULO 2

1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
2. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

ARTÍCULO 3

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 4

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y a la venta de bienes de uso particular y privado de la parte vendedora siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.
2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los/as clientes/as.
4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

II. EXENCIONES

ARTÍCULO 5

1. Estarán exentos del impuesto:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Territorio Histórico de Bizkaia y las Entidades Locales, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo y las universidades públicas y centros públicos adscritos a las mismas.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación vigente.

d) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Bizkaia o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o le prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de personas disminuidas físicas, psíquicas y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de personas minusválidas realicen aunque vendan los productos de los talleres a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.

g) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes casos:

- Cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad



ERMUKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE ERMUA

Ordenanza Fiscal nº 2 Impuesto sobre Actividades Económicas

- Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se trate de una actividad nueva no desarrollada con anterioridad por ninguna de las empresas integrantes del grupo.

- Cuando se halle participada en más de un 25 por 100 por empresas que hayan desarrollado la misma actividad.

A efectos de lo dispuesto en los números anteriores, se entenderá que se desarrolla la misma actividad cuando ésta esté clasificada en el mismo grupo dentro de las Tarifas del Impuesto.

h) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros, en los términos y condiciones establecidas en la Norma Foral del Impuesto.

2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán cuando proceda, a instancia de parte.

III. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 6

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 34 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia siempre que realicen en el Territorio Histórico de Bizkaia, en el término municipal de Ermua, cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

IV. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Norma Foral del Impuesto, en las disposiciones que los complementen y desarrollen y, en su caso, los coeficientes, el índice y las bonificaciones reguladas en la presente ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 8

Las tarifas del impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas, así como la instrucción para su aplicación, se aprobarán mediante Decreto Foral Normativo. La fijación de las cuotas mínimas se ajustará a las bases siguientes:

1. Delimitación del contenido de las actividades gravadas de acuerdo con las características de los sectores económicos, tipificándolas, con carácter general, mediante elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del impuesto.

2. Los epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas se ordenarán, en lo posible, con arreglo a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

3. Determinación de aquellas actividades o modalidades de las mismas a las que por su escaso rendimiento económico se les señale cuota cero.

4. Las cuotas resultantes de la aplicación de las Tarifas no podrá exceder del 15% del beneficio medio presunto de la actividad gravada, y en su fijación se tendrá en cuenta, además de lo previsto en la base Primera anterior, la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas.

5. Asimismo, las tarifas del impuesto podrán fijar cuotas que faculden para ejercer en todo el Territorio Histórico de Bizkaia, señalando las condiciones en que las actividades podrán tributar por dichas cuotas y fijando su importe, teniendo en cuenta su respectivo ámbito espacial.

ARTÍCULO 9

Las Normas Forales de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia podrán modificar las tarifas del impuesto y actualizar las cuotas contenidas en las mismas.

ARTÍCULO 10

1. Las cuotas mínimas fijadas en las tarifas del impuesto se incrementarán mediante la aplicación de un coeficiente de ponderación en función del volumen de operaciones del sujeto pasivo de acuerdo con el siguiente cuadro:

Volumen de operaciones	Coeficiente
Desde 2.000.000,00 hasta 6.000.000,00	1,20
Desde 6.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,22
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,24
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,27
Más de 100.000.000,01	1,30
Sin volumen de operaciones	1,25

2. Las cuotas resultantes de la aplicación de los coeficientes señalados en el apartado anterior, se incrementarán mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas en el término municipal de Ermua, del 2,18.

ARTÍCULO 11

El Ayuntamiento de la Villa de Ermua establece sobre las cuotas incrementadas por aplicación de los coeficientes señalados en el artículo anterior, la siguiente escala de índices que pondera la situación física del establecimiento:



ERMUKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE ERMUA

Ordenanza Fiscal nº 2 Impuesto sobre Actividades Económicas

1ª Categoría de calle	1,6
2ª Categoría de calle	1,4
3ª Categoría de calle	1,3

V. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 12

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
 2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.
- Asimismo, y en el caso de baja en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, incluido aquél en el que se produzca dicho cese.
3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

VI. GESTIÓN

ARTÍCULO 13

1. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, deudas tributarias, y, en su caso, del Recargo Foral. La matrícula estará a disposición del público en el Ayuntamiento.
 2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones en la matrícula de este impuesto, en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.
- Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

ARTÍCULO 14

1. Las facultades de exacción, gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período voluntario como por la vía de apremio, corresponden al Ayuntamiento en el que se ejerzan las actividades sujetas.

2. En materia de su competencia, corresponde al Ayuntamiento la exposición al público de la matrícula, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información a la persona contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

3. Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral la formación y conservación de la matrícula, la calificación de las actividades económicas y el señalamiento de las cuotas.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por el Ayuntamiento o por la Diputación Foral junto con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

4. Corresponde al Ayuntamiento la confección de los recibos cobratorios, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración a que se refiere el artículo 8 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales.

El Ayuntamiento colaborará con la Diputación para la formación y conservación de la matrícula del impuesto, así como en la calificación de actividades económicas y señalamiento de las cuotas correspondientes.

5. La concesión y denegación de exenciones requerirá, en todo caso, informe técnico previo de la Diputación Foral, con posterior traslado a ésta de la resolución que se adopte.

ARTÍCULO 15

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas se regirán por lo dispuesto en los artículos 156 a 168 de la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia, siendo el órgano competente para resolver tales recursos y reclamaciones la Diputación Foral de Bizkaia. La interposición de estas reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.



ERMUKO UDALA
AYUNTAMIENTO DE ERMUA

Ordenanza Fiscal nº 2 Impuesto sobre Actividades Económicas

ARTÍCULO 16

1. Las matrículas correspondientes a este Ayuntamiento se confeccionarán por la Diputación Foral que las remitirá al Ayuntamiento.
2. Una vez recibida, el Ayuntamiento deberá exponerlas al público por un plazo de quince días para que las personas contribuyentes afectadas puedan examinarlas y formular, en su caso, las reclamaciones oportunas.

ARTÍCULO 17

1. Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones se remitirá a la Diputación Foral la certificación del resultado de la misma para su aprobación.
2. Una vez aprobado, se confeccionará por el Ayuntamiento los correspondientes recibos, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración a que se refiere el artículo 8 de la Norma Foral 9/2005, de 16 de diciembre, de Haciendas Locales.

VII. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas empezará a regir el día 1 de enero de 2026, una vez aprobada definitivamente y publicada en el Boletín Oficial de Bizkaia nº 249 de fecha 31 de diciembre de 2025 y seguirá en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.